JUICIO: "IBAÑEZ INDIANA MABEL c/ CAMPOS SILVIA GRACIELA s/ COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 905/20."

S.M. de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve el recurso de apelación deducido por la actora (06/07/2023), de lo que

RESULTA:

En fecha 30/06/2023 el Juzgado del Trabajo de la IX Nom. dicta sentencia definitiva N°277, mediante la que admite parcialmente la demanda promovida por la actora.

En fecha 06/07/2023 la parte actora interpone recurso de apelación, el que es concedido el 10/08/2023.

En fecha 22/08/2023 la actora presenta memorial de agravios, sin que la parte demandada responda el traslado corrido.

En fecha 11/09/2023 se ordena elevar los autos a la Cámara de Apelación del Trabajo, sala que por turno corresponda, resultando sorteada esta Sala III el 18/09/2023.

En fecha 20/09/2023 se hace saber a las partes que los señores vocales Graciela Beatriz Corai y Carlos San Juan entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

En fecha 20/10/2023 pasan los autos a conocimiento y resolución del tribunal; y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

I. El recurso de apelación deducido por la parte demandada cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos en los arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (CPL), por lo que corresponde entrar a su tratamiento.

II. Las facultades del tribunal de apelación con relación a la causa están limitadas a las cuestiones materia de los recursos, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).

III. Habiendo sido interpuesto el recurso de apelación en fecha 06/07/2023, corresponde su tratamiento con la aplicación de la Ley 9531.

IV. Los agravios de la parte actora se sintetizan en que la sentencia atacada yerra al rechazar la indemnización del art. 2 de Ley 25.323 y las diferencias salariales.

V. Confrontados los agravios de la actora con las constancias de autos, considero que estos son parcialmente procedentes, por las siguientes razones.

El primer agravio, refiere al rechazo del rubro reclamado por indemnización del art. 2 Ley 25.323. Afirma la recurrente que, ante la falta de pago de las indemnizaciones legales, la actora inició actuaciones ante la Secretaria de Trabajo el 12/03/2018, expediente que consta en autos y del cual surge que el 21/08/2018 el letrado de la demandada concurrió a la audiencia fijada y tomó conocimiento de los reclamos de la actora. Sostiene que la sentencia atacada incurre en un rigorismo formal al rechazar la procedencia de la multa reclamada.

Examinadas las constancias de autos, surge que si bien la trabajadora intimó el pago de las indemnizaciones de ley, mediante la vía administrativa -SET- lo cierto es que dicha intimación fue presentada el 12/03/2018. Tomando en cuenta que el despido indirecto operó el 07/03/2018, desde la fecha del despido hasta la fecha de la intimación transcurrieron dos días hábiles.

El art. 2 de la ley 25.323, cuyo reclamo persigue la actora, expresamente establece que: “Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 de la ley 20.744 lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%”. De la

norma transcripta, surge que la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323 no se debe como consecuencia del despido sino de la mora del empleador en la satisfacción de las indemnizaciones que reparan sus consecuencias, cuando no tiene justa causa.

Es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL s/ cobro de pesos” (sent. N.º 335 del 12/05/2010) sentó doctrina legal en el sentido que es requisito necesario para la procedencia de esta indemnización del art. 2 ley 25.323 que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso, a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecúe su conducta a las disposiciones legales. La mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurrido los cuatro días hábiles de producida la extinción del vínculo, tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 LCT.

En el caso de autos, resulta claro que la intimación cursada por la trabajadora fue precipitada, al no encontrarse en mora la empleadora aun, sin que conste en autos reiteración de dicha intimación con posterioridad.

La CSJT ha ratificado la postura que “La indemnización del art. 2 de la ley 25.323 no es procedente cuando la intimación que prevé dicha norma se efectúa antes de que el empleador se encuentre en mora en el pago de las indemnizaciones de ley” (sent. N° 8 del 05/02/2019, “Zylinski Andrea Roxana vs Telecom Personal SA s/ Cobro de pesos”).

Así las cosas, el rechazo de la multa del art. 2 Ley 25.323 reclamada por la actora es ajustada a las constancias de autos y a la doctrina legal fijada por la CSJT, por lo que, se rechaza el presente agravio. Así lo declaro.

El segundo agravio, versa sobre las diferencias salariales rechazadas. Sobre ello, sostiene la recurrente que, contrario a lo señalado en el fallo atacado, si se aportó, al ampliar la demanda, la base de cálculo para el reclamo de las diferencias salariales, las que surgen de la diferencia de la suma de dinero percibido por la parte actora como remuneración ($9.800) y la que debería haber cobrado conforme al convenio colectivo de trabajo ($11.615,42). Afirma que el fundamento dado en el fallo atacado, el que reza “...atento a la inexistencia de planilla respecto de este rubro, y no contando con datos objetivos para su

cálculo", es errado y no se condice con las constancias de autos ni la jurisprudencia de la CSJT que cita en tal sentido.

Cabe señalar que el fallo impugnado expuso que "*Sin perjuicio de que, conforme lo resuelto a lo largo de la presente sentencia, a la actora le correspondía una remuneración como Vendedora A del CCT 130/75, por jornada completa, atento a la inexistencia de planilla respecto de este rubro, y no contando con datos objetivos para su cálculo, corresponde el rechazo. Así lo declaro".*

Analizadas las constancias de autos, le asiste razón a la recurrente en sus manifestaciones ya que; por un lado, al ampliar demanda, la actora adecuó el reclamo indemnizatorio y detalló que la remuneración percibida por ésta fue de $9800 y según CCT debió percibir $21.415,42 (Básico: $19.192,31 + Antigüedad $575,77 + Asistencia y Puntualidad: $1647,34), lo que da una diferencia mensual de $11.615,42 y total (por el período de dos años reclamados) de $278.770,08. Por otro lado, la sentencia en crisis reconoció que la actora percibió la suma mensual de $9.800 y que le correspondía la categoría profesional de vendedora, conforme CCT 130/75, por lo que contaba con pautas para calcular las diferencias reclamadas, sumado a que la actora en su ampliación de demanda detalló montos y periodos.

Adviértase que la CSJT ha sostenido de manera reiterada que la omisión de relacionar las pautas proporcionadas en la demanda con la diferencia entre la remuneración percibida que tuvo por acreditada y la que les correspondía percibir según el convenio que consideró aplicable al caso, constituye un déficit en el pronunciamiento, máxime si cuenta con pautas mínimas suficientes para pronunciarse sobre la validez del reclamo por diferencias salariales -sin que pudiera advertirse válidamente afectación del derecho de defensa de la demandada - a pesar de lo cual rechazó tal reclamo con fundamento en la ausencia de esas pautas (sent. N°42 del 05/02/2019, "Heredia Angeleri Lucio Ricardo vs. Gramajo Alfredo Maximiliano s/ cobro de pesos").

Por ello, el argumento expuesto por la sentencia para rechazar el reclamo de la actora no resulta suficiente para justificar su decisión, por lo que se admite este agravio, debiéndose confeccionar nueva planilla de condena, incorporando las diferencias salariales reclamadas. Así lo declaro.

Planilla:

Ingreso: 01/04/2015
Egreso: 07/03/2018
Categ. Vendedor "A" CCT 130/75

Cálculo de la remuneración (Mar/18)

Sueldo básico	$ 19.192,31
Antigüedad	$ 383,85
Presentismo	$ 1.631,35
Total Remuneración	$ 21.207,50

1- Salario proporcional s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023	$ 4.948,42
2- SAC proporcional s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023	$ 3.946,95
3- Vacaciones proporcionales s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023	$ 2.544,90
4 - Indemnización por Antigüedad s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023	$ 63.622,51
5 - Indemnización Sustitutiva Preaviso s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023	$ 21.207,50
6- Incidencia de SAC s/ind. Sustituvida de preaviso s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023	$ 1.767,29
7- Integración mes de despido s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023	$ 16.259,09
8- Incidencia de SAC s/integración mes de despido s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023	$ 1.354,92
9- Incremento indemnizatorio Art 1 Ley 25323 s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023	$ 63.622,51
Total Rubros 1 a 9 en $$ 179.274,09	$ 179.274,09
Intereses Tasa Pasiva BCRA dde. 13/03/2018 al 30/11/2023 $ 179.274,09 x 704,58%	$ 1.263.129,37
Total $ Rubros 1 a 9 reexp.al 30/11/2023	$ 1.442.403,46

10- Multa art 80 LCT

s/sentencia 1ra. Instancia del 30/06/2023			$ 63.622,51
Intereses Tasa Pasiva BCRA dde. 10/04/2018 al 30/11/2023			
$ 63.622,51	x	695,11%	$ 442.246,41
Total $ reexp.al 30/11/2023			$ 505.868,92

11- Diferencias Salariales

Haberes s/CCT 130/75

Período	Básico	Antigüedad	Presentismo	No Remun.	Ant. s/ NR	Pres. s/ NR	Total
mar-16	$ 10.958,27	$ -	$ 913,19				$ 11.871,46
abr-16	$ 13.149,93	$ 131,50	$ 1.106,79				$ 14.388,22
may-16	$ 13.149,93	$ 131,50	$ 1.106,79				$ 14.388,22
jun-16	$ 13.149,93	$ 131,50	$ 1.106,79				$ 14.388,22
jul-16	$ 13.149,93	$ 131,50	$ 1.106,79				$ 14.388,22
ago-16	$ 13.149,93	$ 131,50	$ 1.106,79				$ 14.388,22
sep-16	$ 13.149,93	$ 131,50	$ 1.106,79				$ 14.388,22
oct-16	$ 13.149,93	$ 131,50	$ 1.106,79				$ 14.388,22
nov-16	$ 13.149,93	$ 131,50	$ 1.106,79				$ 14.388,22
dic-16	$ 13.149,93	$ 131,50	$ 1.106,79				$ 14.388,22
ene-17	$ 13.917,00	$ 139,17	$ 1.171,35				$ 15.227,52
feb-17	$ 13.917,00	$ 139,17	$ 1.171,35				$ 15.227,52
mar-17	$ 13.917,00	$ 139,17	$ 1.171,35				$ 15.227,52
abr-17	$ 15.231,99	$ 304,64	$ 1.294,72	$ 1.523,20	$ 30,46	$ 129,47	$ 18.514,48
may-17	$ 15.231,99	$ 304,64	$ 1.294,72	$ 1.523,20	$ 30,46	$ 129,47	$ 18.514,48
jun-17	$ 15.231,99	$ 304,64	$ 1.294,72	$ 1.523,20	$ 30,46	$ 129,47	$ 18.514,48
jul-17	$ 16.755,19	$ 335,10	$ 1.424,19	$ 1.523,20	$ 30,46	$ 129,47	$ 20.197,62
ago-17	$ 16.755,19	$ 335,10	$ 1.424,19	$ 1.523,20	$ 30,46	$ 129,47	$ 20.197,62
sep-17	$ 16.755,19	$ 335,10	$ 1.424,19	$ 1.523,20	$ 30,46	$ 129,47	$ 20.197,62
oct-17	$ 16.755,19	$ 335,10	$ 1.424,19	$ 1.523,20	$ 30,46	$ 129,47	$ 20.197,62
nov-17	$ 18.278,39	$ 365,57	$ 1.553,66				$ 20.197,62
dic-17	$ 18.278,39	$ 365,57	$ 1.553,66				$ 20.197,62
ene-18	$ 18.583,03	$ 371,66	$ 1.579,56				$ 20.534,25
feb-18	$ 18.887,67	$ 377,75	$ 1.605,45				$ 20.870,88

Período	Debió Percibir	Percibió	Diferencias	% T.Pasiva al 30/11/23	$ Interés T.Pasiva	Total $ reexp. al 30/11/2023
mar-16	$ 11.871,46	$ 9.800,00	$ 2.071,46	979,25%	$ 20.284,76	$ 22.356,22
abr-16	$ 14.388,22	$ 9.800,00	$ 4.588,22	961,57%	$ 44.118,90	$ 48.707,11
may-16	$ 14.388,22	$ 9.800,00	$ 4.588,22	942,05%	$ 43.223,28	$ 47.811,50
jun-16	$ 14.388,22	$ 9.800,00	$ 4.588,22	924,22%	$ 42.405,20	$ 46.993,42
jul-16	$ 14.388,22	$ 9.800,00	$ 4.588,22	908,52%	$ 41.684,85	$ 46.273,07
ago-16	$ 14.388,22	$ 9.800,00	$ 4.588,22	893,70%	$ 41.004,88	$ 45.593,09
sep-16	$ 14.388,22	$ 9.800,00	$ 4.588,22	880,89%	$ 40.417,13	$ 45.005,34

oct-16	$ 14.388,22	$ 9.800,00	$ 4.588,22	868,45%	$ 39.846,35	$ 44.434,57
nov-16	$ 14.388,22	$ 9.800,00	$ 4.588,22	857,02%	$ 39.321,92	$ 43.910,14
dic-16	$ 14.388,22	$ 9.800,00	$ 4.588,22	846,28%	$ 38.829,15	$ 43.417,36
ene-17	$ 15.227,52	$ 9.800,00	$ 5.427,52	835,84%	$ 45.365,36	$ 50.792,88
feb-17	$ 15.227,52	$ 9.800,00	$ 5.427,52	826,19%	$ 44.841,61	$ 50.269,12
mar-17	$ 15.227,52	$ 9.800,00	$ 5.427,52	815,76%	$ 44.275,52	$ 49.703,03
abr-17	$ 18.514,48	$ 9.800,00	$ 8.714,48	806,48%	$ 70.280,58	$ 78.995,06
may-17	$ 18.514,48	$ 9.800,00	$ 8.714,48	796,62%	$ 69.421,33	$ 78.135,81
jun-17	$ 18.514,48	$ 9.800,00	$ 8.714,48	787,28%	$ 68.607,40	$ 77.321,88
jul-17	$ 20.197,62	$ 9.800,00	$ 10.397,62	778,14%	$ 80.908,05	$ 91.305,67
ago-17	$ 20.197,62	$ 9.800,00	$ 10.397,62	768,37%	$ 79.892,20	$ 90.289,82
sep-17	$ 20.197,62	$ 9.800,00	$ 10.397,62	759,01%	$ 78.918,98	$ 89.316,60
oct-17	$ 20.197,62	$ 9.800,00	$ 10.397,62	749,08%	$ 77.886,50	$ 88.284,12
nov-17	$ 20.197,62	$ 9.800,00	$ 10.397,62	738,79%	$ 76.816,58	$ 87.214,20
dic-17	$ 20.197,62	$ 9.800,00	$ 10.397,62	728,17%	$ 75.712,36	$ 86.109,98
ene-18	$ 20.534,25	$ 9.800,00	$ 10.734,25	717,49%	$ 77.017,16	$ 87.751,41
feb-18	$ 20.870,88	$ 9.800,00	$ 11.070,88	708,72%	$ 78.461,51	$ 89.532,38
Total $ reexp.al 30/11/2023						$ 1.529.523,80

Resumen Condena

Rubros 1) a 9)	$ 1.442.403,46
Multa art 80 LCT	$ 505.868,92
Diferencias Salariales	$ 1.529.523,80
Total $ al 30/11/2023	$ 3.477.796,18

Conforme el art. 782 del CPCC corresponde adecuar las costas y honorarios al nuevo monto de condena.

Costas del proceso de conocimiento: atento el resultado arribado y la existencia de vencimientos recíprocos, donde la actora resulta vencedora en rubros cualitativamente relevantes y se absuelve a la demandada de la multa del art. 2 de la ley 25323 y SAC sobre vacaciones, estimo equitativo prorratear las costas del siguiente modo: la demandada, parcialmente vencida, deberá soportar el 100% de sus propias costas más el 90% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 10% de las propias (art. 63 CPCC, supl.)

Honorarios: corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al 30/11/2023 a la suma de $3.477.796,18.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada María Rosa del Valle ARIAS por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante de la actora en una etapa del proceso de conocimiento y en el doble carácter en las dos etapas restantes, la suma de $384.730 (pesos trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta)[(16% / 3 + 16%+55% / 3 x 2)] - Art. 12, ley 5480.

2) Al letrado Pablo Ariel CAMPANA por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante de la actora en una etapa del proceso de conocimiento y en el doble carácter en las dos etapas restantes, la suma de $384.730 (pesos trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta)[(16% / 3 + 16%+55% / 3 x 2)] - Art. 12, ley 5480.

VI. En conclusión, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora (06/07/2023) contra la sentencia definitiva N° 277 del 30/06/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IX Nom. revocándose parcialmente los puntos resolutivos I) y II); y consecuentemente, los puntos resolutivos IV y V, disponiéndose sustitutivamente: *“1.- ADMITIR la demanda promovida por la Sra. Indiana Mabel Ibañez, DNI n° 26.011.984, con domicilio real en calle Garmendia n° 1043, de esta ciudad, en contra de la Sra. Silvia Graciela Campos, con domicilio en French n° 71 de esta ciudad, por la suma de $3.477.796,18 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos noventa y seis con 18/100), en concepto de S.A.C. proporcional, vacaciones no gozadas, 7 días trabajados de marzo/2018, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, S.A.C. sobre preaviso, indemnización por antigüedad, indemnización art. 1 Ley 25.323, diferencias salariales y multa art. 80 LCT, conforme a lo tratado. En consecuencia, se condena a la demandada a que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado. 2.- ABSOLVER a la demandada al pago del rubro SAC sobre vacaciones e indemnización art. 2 Ley 25.323, conforme lo considerado. 4.- COSTAS: al demandado el 100% de las propias con más el 90%*

de las generadas por la parte actora, y a esta ultima el 10% de las propias, conforme lo considerado. 5.- HONORARIOS: conforme a lo considerado, se regulan de la siguiente manera: 1) a la letrada *María Rosa del Valle ARIAS la suma de $384.730 (pesos trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta) y 2) al letrado Pablo Ariel CAMPANA la suma de $384.730 (pesos trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta)".*

VII. Costas: atento a la admisión parcial del presente recurso de apelación, considero imponer las costas de esta instancia en las siguientes proporciones: la parte demandada deberá soportar sus propias costas más el 70% de las devengadas por la actora, debiendo ésta cargar con el 30% de las propias (art. 63 CPCC, supl.).

VIII. Honorarios de esta instancia: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a las sumas de $384.730 para los letrados Arias y Campana.

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada María Rosa del Valle ARIAS por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $115.419 (pesos ciento quince mil cuatrocientos diecinueve)(30% s/384.730) - Art. 12, ley 5480; y 2) al letrado Pablo Ariel CAMPANA por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la suma de $115.419 (pesos ciento quince mil cuatrocientos diecinueve)(30% s/384.730) - Art. 12, ley 5480. **ES MI VOTO**.

VOTO del Sr. VOCAL CARLOS SAN JUAN:

Por compartir el criterio sustentado por la Sra. Vocal Preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO**.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IIIa. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. ADMITIR PARCIALMENTE el recurso de apelación deducido por la actora (06/07/2023) contra la sentencia definitiva N°277 del 30/06/2023, dictada

por el Juzgado del Trabajo de la IX Nom. revocándose parcialmente los puntos resolutivos I) y II); y consecuentemente, los puntos resolutivos IV y V, disponiéndose sustitutivamente: *"1.- ADMITIR la demanda promovida por la Sra. Indiana Mabel Ibañez, DNI n° 26.011.984, con domicilio real en calle Garmendia n° 1043, de esta ciudad, en contra de la Sra. Silvia Graciela Campos, con domicilio en French n° 71 de esta ciudad, por la suma de $3.477.796,18 (pesos tres millones cuatrocientos setenta y siete mil setecientos noventa y seis con 18/100), en concepto de S.A.C. proporcional, vacaciones no gozadas, 7 días trabajados de marzo/2018, integración del mes de despido, SAC sobre integración del mes de despido, indemnización sustitutiva de preaviso, S.A.C. sobre preaviso, indemnización por antigüedad, indemnización art. 1 Ley 25.323, diferencias salariales y multa art. 80 LCT, conforme a lo tratado. En consecuencia, se condena a la demandada a que proceda a pagar en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente mediante depósito bancario en el Banco Macro S.A. a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, por lo considerado. 2.- ABSOLVER a la demandada al pago del rubro SAC sobre vacaciones e indemnización art. 2 Ley 25.323, conforme lo considerado. 4.- COSTAS: al demandado el 100% de las propias con más el 90% de las generadas por la parte actora, y a esta última el 10% de las propias, conforme lo considerado. 5.- HONORARIOS: conforme a lo considerado, se regulan de la siguiente manera: 1) a* la letrada *María Rosa del Valle ARIAS la suma de $384.730 (pesos trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta) y 2) al letrado Pablo Ariel CAMPANA la suma de $384.730 (pesos trescientos ochenta y cuatro mil setecientos treinta)"*; **II. COSTAS:** conforme lo considerado; **III. HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) a la letrada María Rosa del Valle ARIAS la suma de $115.419 (pesos ciento quince mil cuatrocientos diecinueve) y 2) al letrado Pablo Ariel CAMPANA la suma de $115.419 (pesos ciento quince mil cuatrocientos diecinueve) ; **IV. FIRME** la presente procédase por secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI **CARLOS SAN JUAN**

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm